

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan de Dios Villarello (hijo), por su procedimiento para extraer la plata de sus minerales, aplicable al patio, tonel ó pan, sin empleo de ácidos, amalgamas metálicas ni sub-cloruro de cobre preparado de antemano, y sin pérdida química alguna de azogue.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 16 de 1890.

NÚMERO 276.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. Andrés G. Sardoz, marino y residente en Mazatlán.

México, Abril 30 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Mayo 8 de 1890.

NUMERO 277.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo y decretos.—Tomo LV.—72.

tivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Francis Heron Relph, concesionario del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco de 20 de Marzo de 1890, en los puntos á que se contraen las cláusulas siguientes:

I.

“El Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León se denominará *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila*.

II.

“El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Saltillo, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

III.

“Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el contrato de 20 de Marzo último, como

referentes al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, se entenderán aplicables al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila.

“Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán*.—Rúbrica.—Pp. Francis Heron Relph, *H. C. Payne*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 8 de Mayo de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1890.

NUMERO 278.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, adicionando el decreto de concesión de fecha 16 de Agosto de 1888, relativo á la construcción de un ferrocarril de Maravatío á Iguala, ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

“Artículo adicional. Durante la construcción y los

primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida.

“La tarifa para el transporte de minerales, será en todo tiempo de dos centavos y medio como máximo por tonelada y por kilómetro.

“México, Mayo seis de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—*S. Camacho.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.
—*Pacheco.*—A.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1890.

NÚMERO 279.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan Mac Gec, ante vd. con el debido respeto y como mejor proceda, digo: Que he escrito una obra intitulada “Librito del campo con tablas útiles adaptadas al Sistema Métrico-decimal,” de cuya obra me reservo la propiedad literaria, cuya declaración hago por medio del presente ocurso, acompañando los ejemplares que marca la ley. Protesto lo necesario.

México, Abril 30 de 1890.—*J. Mac Gec.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al

art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de “Librito del campo con tablas útiles adaptadas al Sistema Métrico-decimal;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*—Al Sr. Juan Mac Gec.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NUMERO 280.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos).

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 9 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola* (rúbrica), diputado presidente.—*José M. Gamboa* (rúbrica), diputado secretario.—*Juan de Dios Peza* (rúbrica), diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 281.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de trescientos pesos mensuales á la viuda é hijos del General Pedro Ogazón. Esta pensión la disfrutarán la viuda é hija mientras no cambien de estado, y el varón hasta la mayor edad.

“José A. Puebla, diputado vicepresidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 14 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—Dublán.

“Diario Oficial.”—Núm. 116. — Mayo 15 de 1890.

NÚMERO 282.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel S. Vila, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Jalisco.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Manuel S. Vila para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Jalisco, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictan-

do para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dicho Estado no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del referido Estado, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el tér-

mino de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

“México, Mayo 1º de 1890.—*Carlos acheco.*—*Manuel S. Villa.*

Es copia. México, Mayo 23 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 26 de 1890.

NÚMERO 283.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte-América, por su invención en movimientos electro-mecánicos.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1890.
—*Pacheco*.—Al.....

[“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1890.

NÚMERO 284.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzini, por su nuevo sistema de Molino para caña de azúcar.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—